

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 13-2003

Julio – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de julio de 2003

IMPUESTO A LA RENTA

El pago por membresía para mantener el status de miembro de una institución internacional no constituye utilización de servicios. El pago de de inspecciones y uso de sellos califican como servicios técnicos gravados con el Impuesto a la Renta. Los servicios de certificación no constituyen una cesión de intangibles

3849-2-2003 (02/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada. En cuanto a los reparos al IGV por no haberse gravado como utilización de servicios prestados por no domiciliados:1) El pago por membresía a OCIA International, se levanta el reparo toda vez que dicho concepto no constituye la retribución por un servicio sino el pago por mantener el status de miembro de la institución; 2) El pago por el uso de los sellos OCIA Organic o Naturland y por los servicios de certificación e inspección realizados por

OCIA International e IMO. Se señala que los servicios de certificación no constituyen una cesión de intangibles como la cesión de una marca como signo distintivo que identifiquen productos, sino que según los contratos la recurrente sólo estaba autorizada a insertar en el etiquetado de sus productos los logos OCIA Organic y Naturland, siempre que OCIA International e IMO hubiesen realizado la certificación respectiva toda vez que tales logos garantizaban que los productos habían sido certificados por tales entidades, por lo que al haberse incorporado tales sellos de certificación como parte del producto de la recurrente ello implicaba la utilización de dichos servicios en el país, encontrándose gravados con el IGV; 3) Comisión por operación crediticia, procede que la Administración emita nuevo fallo, luego de verificar si la entidad que otorgó el crédito es un organismo internacional o entidad gubernamental y si el préstamo otorgado califica como crédito de fomento, a fin de determinar si la operación está exonerada, conforme a lo señalado en el numeral 1 del Apéndice II de la Ley de IGV. Sobre los reparos al Impuesto a la Renta por: a) El pago de inspecciones y uso de sellos, se señala que los mismos califican como servicios técnicos desarrollados tanto en el país como en el extranjero, por lo que se encuentran gravados conforme a lo señalado en el inciso d) del artículo 48º y artículo 76º de la Ley de Renta. b) Comisión de operación crediticia, se indica que dicha comisión no se encuentra exonerada.

TABLA DE CONTENIDO

| MATERIA | PAGINA |
|--------------------------------------|--------|
| Impuesto a la Renta | 1 |
| IGV | 4 |
| Quejas | 6 |
| Temas Municipales | 7 |
| - Impuesto Predial | 7 |
| - Impuesto Vehicular | 8 |
| Temas de Fiscalización | 8 |
| Temas de Cobranza Coactiva | 11 |
| Infracciones y sanciones | 11 |
| Temas Procesales | 14 |
| - Notificaciones | 14 |
| - Inadmisibilidades | 15 |
| - Ampliación de fallo | 17 |
| - Resoluciones de cumplimiento | 17 |
| Temas Varios | 17 |
| - Responsabilidad solidaria | 18 |
| - Reestructuración patrimonial | 18 |

La inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, es declarativa y no constitutiva del referido beneficio

2958-3-2003 (28/05/2003)

Se revoca la apelada por cuanto de la documentación que obra en autos, se advierte que la recurrente cumple con los requisitos establecidos por el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, para encontrarse exonerada del citado Impuesto. Se indica que según el citado Texto Único Ordenado y el artículo 8º de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del referido Impuesto, es declarativa y no constitutiva del beneficio contemplado en la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la falta de inscripción de la recurrente acarrea una infracción de tipo formal, más no determina el desconocimiento de su exoneración, criterio establecido por este Tribunal mediante Resolución N° 1187-4-97.

Son deducibles los gastos por compra de alarma y gas lacrimógeno por considerarse necesario para la seguridad del local

1704-4-2003 (28/03/2003)

Se declara la nulidad de la apelada en el extremo referido a la acotación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y de los valores que la contienen, por cuanto la Administración infringió el artículo 81º del Código Tributario al solicitar información de dicho ejercicio mediante Requerimiento de fecha 2 de junio de 1997. Respecto a los reparos al crédito fiscal, se confirma la apelada en cuanto a los gastos en repuestos y accesorios de vehículos y consumo de combustible, toda vez que la recurrente no posee vehículos como parte de sus activos y en cuanto a los contratos de cesión de vehículos a favor de la recurrente, tales documentos no permiten corroborar con certeza la fecha de la cesión, ni los vehículos materia de cesión. Se confirma respecto al reparo por obsequios al personal por cuanto la recurrente no cumplió con acreditar la entrega de los bienes a su personal, ni la relación causal del gasto. Se confirma el reparo al crédito fiscal por seguro médico particular a favor de dos socios nombrados gerentes, por cuanto dicho gasto no se ha efectuado con carácter general a favor del personal de la empresa ni en virtud de una obligación vinculada al nombramiento de los gerentes, como condición de que aquéllos lleven a cabo su labor (RTFs 7209-4-2002, 600-1-

2001). Nula e insubsistente en cuanto a los gastos de representación, a fin que la Administración verifique el límite establecido por la Ley para los mismos. Se revoca en cuanto al reparo por gastos de compra de alarma y gas lacrimógeno por considerarse necesario para la seguridad del local. Nula e insubsistente respecto al reparo por instalación eléctrica y pintado de local, toda vez que no basta que los proveedores no hayan probado la realidad de la operación, siendo que la Administración debe verificar la fehaciencia de la operación a partir de los elementos proporcionados por la recurrente. (RTFs. 129-2-96, 1229-1-97 y 238-2-98)

Son deducibles los gastos por concepto de movilidad del personal de su domicilio al centro de trabajo, pagados en mérito al laudo arbitral siendo éste quien sustenta el referido reembolso. Son deducibles los gastos por refrigerio y alimentación a los efectivos de la Policía Nacional que prestan servicio de seguridad en las instalaciones de la recurrente en virtud de un convenio firmado con la Jefatura de Seguridad Estratégica de la Policía Nacional

2788-4-2003 (23/05/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido al gasto sustentado en documentos anotados en el Registro de Compras con más de dos meses de atraso (119-4-99). Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo del reparo al gasto cuya documentación sustentatoria no reúne los requisitos para ser considerados como comprobantes de pago por concepto de movilidad al personal de su domicilio al centro de trabajo, se señala que habida cuenta que en mérito al laudo arbitral que resuelve el convenio colectivo la recurrente tiene la obligación de asumir dicho gasto respecto de los trabajadores que laboren en centros urbanos, no resulta pertinente el reparo respecto a la exigencia de los comprobantes de pago correspondientes, toda vez que el sustento del reembolso del valor de los pasajes urbanos lo constituye el referido laudo, que no obstante que dicha obligación está limitada a los trabajadores que laboren en centros urbanos y con el límite de dos pasajes al día de acuerdo al valor del pasaje urbano corresponde que la Administración verifique que el gasto deducido corresponda a la obligación asumida. En cuanto al reparo al gasto por refrigerios y alimentación a los efectivos de la Policía Nacional quienes prestan servicios de seguridad en las instalaciones de la recurrente en virtud de un convenio firmado con la Jefatura de Seguridad Estratégica de la Policía

Nacional, se establece que dicho gasto cumple con el principio de causalidad, no obstante la Administración debe verificar si la entrega de las asignaciones económicas corresponde con el número de efectivos por día, por lo que procede declarar la nulidad e insubsistencia. Se confirma el reparo a la pérdida compensable de ejercicios tributarios anteriores que según la recurrente corresponde a la provisión por cuentas de cobranza dudosa. Se señala que la recurrente no acreditó con sustentar las provisiones conforme lo exigido por la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma en los demás reparos no impugnados.

En el caso de las ventas con reserva de dominio, de conformidad con la NIC 18, la transacción devenga la renta, así aún no se haya transferido legalmente la propiedad

3495-4-2003 (20/06/2003)

Se resuelve aceptar el desistimiento parcial presentado por la recurrente. Se confirma la apelada respecto a las acotaciones por Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto Extraordinario a los Activos Netos y Multas.

Se establece en base al análisis de los contratos que obran en autos, llamados de arrendamiento - venta con opción de compra, que los mismos tienen el efecto de una venta con reserva de propiedad, toda vez que el riesgo de pérdida del bien es del cliente, no hay realmente la posibilidad del ejercicio de una opción de compra, sino que la transferencia se produce automáticamente al término de la cancelación de las cuotas. Se señala que en el caso de las ventas con reserva de dominio, de conformidad con la NIC 18, la transacción devenga la renta, así aún no se haya transferido legalmente la propiedad, puesto que la empresa retiene sólo un riesgo no significativo. Respecto al reparo por depreciación de vehículos, en consecuencia al tratamiento que debe darse a los contratos realizados, deben considerarse los mismos como existencias y no deducir depreciación alguna. Respecto al Impuesto General a las Ventas se establece que según el criterio establecido por la RTF N° 588-2-2001, en el caso de ventas con reserva de propiedad, el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se transfiere la propiedad, como sostiene la recurrente. Se confirman los demás reparos, los mismos que no fueron desvirtuados por la recurrente, así como las multas que de ellos se derivan.

Reparo a gastos anotados en el Libro Caja

**por no estar debidamente sustentados
2859-4-2003 (27/05/2003)**

Se confirma la apelada por reparos a gastos que anotados en el libro caja no se encuentran documentariamente sustentados. Se señala que la anotación en el libro caja de los gastos efectuados no prueba que los mismos en la realidad se hayan verificado, y en cuanto a la pérdida de la documentación ello no invierte la carga de la prueba obligando a la Administración a investigarlos, sino que simplemente le da la oportunidad de acreditarlos con documentación distinta a los originales de las facturas, como podrían ser las copias de las facturas que obran en poder de sus proveedores, que no obstante ello, se ha limitado a exhibir las cartas cursadas a sus supuestos proveedores, sin haber realizado ningún otra diligencia adicional para demostrar dentro del procedimientos la existencia de los gastos. En cuanto a los gastos por servicio de transporte aéreo por no estar sustentados en documentos que califiquen como comprobantes de pago se señala que dichos gastos según el Reglamento de Comprobantes de Pago, se sustentan con boletos expedidos por las compañías aéreas o con facturas, por lo que al pretender sustentar dichos gastos con documentos de cobranza, órdenes de trabajo, proformas y salidas de almacén, debe mantenerse el reparo. En cuanto al reparo por ingresos omitidos por no haber sido registrados o registrados con un menor monto en el registro de ventas, se verifica que la recurrente no ha desvirtuado el referido reparo. Se confirma la Resolución de Multa relacionada con los reparos citados y se revoca respecto de otra multa que ha sido emitida por la misma causa, duplicando la sanción.

Se confirma la apelada respecto de la Multa emitida por la infracción de omitir llevar los libros o registros contables exigidos por las leyes, toda vez que la recurrente se encontraba obligada a llevar Registro de Compras a pesar de encontrarse exonerada del pago del Impuesto General a las Ventas.

Procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento al existir pagos que corresponden sean imputados a la deuda impugnada

3041-4-2003 (30/05/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada. Se establece que la orden de pago impugnada se encuentra arreglada a ley, dado que el monto por concepto de créditos con devolución por concepto de pagos a cuenta consignado en la Declaración Anual rectificatoria del Impuesto a la Renta no coincide con lo efectivamente cancelado

por la recurrente. Sin embargo, la recurrente alega haberse acogido a fraccionamiento por dicha deuda y haber pagado la totalidad del mismo, siendo que la Administración informa que no se aceptó la solicitud de acogimiento al fraccionamiento, por lo que corresponde que los pagos efectuados sean imputados a la deuda materia de autos, según corresponda, por lo que procede reliquidar el valor.

Para efecto de deducir los gastos por seguro médico al personal conforme lo señala el inciso II) del artículo 37º del Decreto Legislativo 774, no es necesario que dicho seguro sea otorgado a la generalidad de los servidores de la empresa

2230-2-2003 (25/04/03)

Nula e insubsistente la apelada, al establecerse lo siguiente respecto a los reparos al crédito fiscal por: 1) Gastos ajenos al giro del negocio por servicio telefónico sustentado en recibos que emitidos a nombre de la recurrente señalan una dirección que no corresponde a su domicilio fiscal ni establecimientos anexos. La Administración debe verificar si como señala la recurrente, las zonas donde están ubicados sus locales no contaban con el servicio de telefonía en el período acotado y, de ser el caso, determinar del detalle de llamadas facturadas, si tienen relación con la empresa. 2) Gastos ajenos al giro del negocio, por el seguro de asistencia médica otorgado sólo al gerente y no con carácter general a todos los trabajadores de la empresa. Se señala que la exigencia del carácter de "generalidad" del seguro médico está vinculado a la inclusión del mismo como renta de quinta categoría de los trabajadores conforme lo señala el numeral 3 del inciso c) del artículo 20º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF. Precisándose que la "generalidad" debe evaluarse considerando situaciones comunes del personal, lo que no se relaciona necesariamente con comprender a la totalidad de trabajadores de la empresa. Se establece que el gasto por seguro médico, aún cuando no cumpliera con la característica de generalidad, es deducible como gasto en la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría de conformidad con el inciso II) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, sin perjuicio de incrementar la renta de quinta categoría del empleado. En consecuencia se levanta el presente reparo. 3) Gastos ajenos al negocio por adquisición de cerveza con motivo de agasajo a trabajadores por el día del trabajo. Existe relación de causalidad ya que las actividades recreativas contribuyen a la formación de un

ambiente propicio para la productividad del personal, debiendo la administración verificar que la adquisición se haya destinado efectivamente al agasajo. 4) Operaciones no fehacientes. Se reparan servicios de personal prestados por personas que a criterio de la Administración no cuentan con capacidad operativa para prestar los servicios contratados. Se dejan sin efecto los reparos ya que la falta de capacidad operativa no implica por sí sola que el servicio no se haya prestado.

IGV

Los pagos a un socio del exterior por su participación en un contrato de colaboración empresarial no califican como pago por servicios prestados por una empresa no domiciliada

2490-4-2003 (09/05/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación por acotación de Impuesto General a las Ventas y Multas. En el presente caso la Administración considera que los montos remesados por la recurrente al exterior constituían pagos por servicios prestados por una empresa no domiciliada y no el pago a un socio por su participación en un contrato de colaboración empresarial, asemejándose más a un contrato de licencia. Se señala que mediante RTF 7251-1-2002, este Tribunal consideró que la recurrente realiza con la empresa no domiciliada un contrato asociativo, estableciendo que procede que se autorice a la recurrente a no llevar contabilidad independiente por dicho contrato. Se indica que si bien conforme al inciso b) del artículo 1º de la Ley del IGV están gravados con el IGV la prestación o utilización de servicios en el país, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en los incisos n) y o) del artículo 2º de la citada Ley, que establece que no están gravados con el IGV la asignación de recursos, bienes, servicios que efectúen las partes contratantes de contratos asociativos o de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente para la realización del objeto de dicho contrato, ni la atribución que realice el operador del referido contrato en la proporción que corresponda a cada parte contratante, por lo que en este caso procede revocar la apelada.

Las agencias de viaje pueden sustentar los descuentos que otorgan a sus clientes mediante notas de crédito

2491-4-2003 (09/05/2003)

Se declara la nulidad de los valores en el extremo

impugnado correspondientes al Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a mayo de 1998, al haberse emitido el requerimiento de fiscalización en contravención a lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario aprobado por D.Leg. 816, toda vez que el requerimiento se notificó en junio de 1999.

Se declara la nulidad de la apelada en el extremo referido a una Resolución de Determinación y una Resolución de Multa que no habían sido materia de impugnación.

De otro lado, se revoca la apelada respecto de los valores emitidos por los meses de junio a diciembre de 1998, en el extremo referido a la acotación por comprobantes que no cumplen los requisitos de ley materia de impugnación, toda vez que hasta el 31 de enero de 1999 no se encontraba regulado un mecanismo que permitiera a las agencias de viaje sustentar los descuentos que otorgasen a sus clientes, por lo que si bien el mecanismo utilizado por la recurrente consistente en la emisión de facturas de los clientes a la agencia de viajes a fin de reducir el ingreso de la agencia de viajes registrando un gasto no resulta del todo idóneo, al no contar con un mecanismo específico previsto, procede levantar el reparo. Asimismo, se confirma la apelada respecto de los mismos reparos correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1999, puesto que ya se encontraba vigente la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, que estableció el mecanismo para que las agencias de viaje puedan emitir notas de crédito por los descuentos que otorguen, por lo que no cabía que la recurrente mantuviera el procedimiento anterior. Se dispone la convalidación de una multa por declarar cifras o datos falsos de Impuesto a la Renta, por un período por el que no se ha girado Resolución de Determinación ni se han expresado los motivos determinantes del reparo.

Constituye un servicio gravado con el IGV la transmisión de información y asesoramiento en las labores de siembra y riego tecnificado, más aun cuando no se refiere a la entrega de un bien identificado o que pueda determinarse

2531-4-2003 (14/05/2003)

Se confirma la apelada. Sobre el reparo a la base imponible sustentada en una factura girada por regalías correspondientes a la transmisión de conocimientos de gestión y administración de sistemas de equipo de riego tecnificado. Se señala que la controversia radica en definir si dicha factura fue emitida por una venta de bienes muebles intangibles o por la prestación de un servicio. Se establece que según el "contrato de transmisión de

información" la recurrente se compromete a transmitir a la otra parte información relativa a su experiencia en materia de asesoramiento en las labores de siembra y riego tecnificado aplicado a las plantaciones de espárrago, no apreciándose que dicho contrato verse sobre un bien identificado o que pueda determinarse en el futuro, sino sobre actividades de asesoría que brindará la recurrente sobre la base de su experiencia, deduciéndose que la recurrente se obligó mediante el contrato a realizar un servicio, que no se refiere a la entrega de un bien, por lo que dicha operación se encuentra gravada con el IGV. Sobre el reparo a la base imponible por la factura emitida por servicio de promoción y marketing de equipos de riego tecnificado. Se señala que la controversia radica en determinar si el negocio contenido en la misma califica como uno de comisión mercantil prestado a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior, operación exonerada del IGV según lo dispuesto en el numeral 10 del Apéndice II del D.Leg. 821. Se señala que dado que la factura no define expresamente la operación como una de comisión mercantil, resulta de cargo de la recurrente acreditar que nos encontramos ante este tipo de servicio, lo cual no se ha dado en el caso de autos, por lo que corresponde mantener dicho reparo.

Procede mantener los reparos al débito fiscal sustentados en comprobantes emitidos por operaciones no reales debido a que la recurrente no cumplió con acreditar que los servicios consignados en tales comprobantes se prestaron efectivamente

3070-5-2003 (30/05/2003)

Se confirma la apelada, manteniéndose los reparos al débito fiscal del IGV por comprobantes emitidos por operaciones no reales. Se señala que al no apreciarse que en fiscalización y en el procedimiento contencioso tributario la recurrente haya aportado algún elemento de prueba que demuestre la efectiva prestación de servicios a favor de empresas vinculadas sustentados en los comprobantes de pago reparados; y teniendo en cuenta que ninguna de las empresas que supuestamente se beneficiaron con dichos servicios no han aportado algún elemento durante el cruce de información realizada por la Administración, corresponde mantener el reparo conforme al criterio de la RTF 120-5-2002, en el sentido de que la

presentación de los comprobantes de pago y la demostración de su registro contable, no resulta suficiente para acreditar que dichos comprobantes corresponden a servicios efectivamente prestados y por tanto que permita la deducción de crédito fiscal, precisándose que si bien la referida resolución se refiere al crédito y no al débito, dicho criterio resulta de aplicación al presente caso teniendo en cuenta que se trata de un sujeto prestador del servicio. Se confirma en cuanto al reparo al crédito fiscal por declarar un crédito mayor al anotado en registros, y por declarar un crédito fiscal cuando no figura anotada compra alguna en registro, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 19º de la Ley de IG.V.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto al procedimiento de determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios por existir contradicción en los reportes de ventas efectuados por la Administración y los de la recurrente
2668-5-2003 (21/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra valores emitidos por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de diversos periodos y sus multas vinculadas giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, a fin que la SUNAT efectúe una nueva determinación teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en esta instancia al procedimiento de determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios (al existir contradicción en lo manifestado por la SUNAT a lo largo de la fiscalización con respecto a la realización de ventas de uno de los productos respecto de los cuales se encontró diferencias de inventario, y al existir diferencias entre los reportes de ventas efectuados por SUNAT y por la recurrente respecto de las cuales la Administración no se ha pronunciado en la apelada).

QUEJA

Constituye causal de suspensión del procedimiento de ejecución de cobranza coactiva, la suscripción de un convenio de liquidación judicial o extrajudicial, hecho que no fue acreditado por el recurrente
3634-5-2003 (25/06/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Huancayo por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva violando el

Código Tributario, al advertirse la inexistencia del convenio de pago extrajudicial que alega haber firmado el recurrente con la Administración (el cual, si existiera, ampararía la suspensión de la cobranza), así como también que no ha operado el silencio administrativo positivo regulado en el artículo 31.6 de la Ley 26979 (cuando la Administración no se pronuncia en el término de 8 días acerca de la solicitud de suspensión presentada por el interesado) y que el remate (que según el quejoso, no se ha llevado conforme a ley), no se ha llevado a cabo.

Queja contra la Administración por no emitir la resolución correspondiente en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal

3336-4-2003 (13/06/2003)

Se declara infundada la queja respecto al incumplimiento de la Resolución N° 16-4-2003, toda vez que la misma declaró la nulidad de la apelada que resolvía reclamación contra Resoluciones de Multa, por haber sido emitida antes de transcurrido el plazo de prueba de 30 días, siendo que la Administración volvió a emitir la Resolución correspondiente luego de transcurrido el plazo, la misma que fue apelada por el quejoso y se encuentra en trámite, por lo que no se ha infringido el procedimiento establecido. De otro lado, se declara improcedente la queja formulada en cuanto a los alegatos con los que pretende impugnar el cobro de Resoluciones de Multa, los que corresponde hacerse valer en la vía correspondiente.

Las Municipalidades sólo pueden emitir órdenes de pago cuando se den los supuestos de los numerales 1 y 3 del artículo 78º del Código Tributario

3638-5-2003 (25/06/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de una Municipalidad Distrital por el inicio indebido de un procedimiento de cobranza coactiva, atendiendo a que la Administración no ha demostrado que la Orden de Pago que contiene la deuda materia de cobranza fue emitida conforme a ley, de acuerdo con los numerales 1 o 3 del artículo 78º del Código Tributario (únicos supuestos en los que de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley N° 26979, las Municipalidades pueden emitir Ordenes de Pago).

Las notificaciones de resoluciones de ejecución coactiva que se realicen a los depositarios de los bienes, deben ser realizadas en su domicilio personal o real

3723-5-2003 (27/06/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra las actuaciones realizadas por SUNAT en el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra la recurrente, al fijar una resolución de ejecución coactiva en el domicilio personal del representante y depositario de los bienes, cuando ésta ya había sido notificada en su domicilio fiscal, estableciéndose que las notificaciones de resoluciones de ejecución coactiva que se realicen a los depositarios de los bienes vinculados a su nombramiento, al cumplimiento de obligaciones o a su remoción, deben ser realizadas en su domicilio personal o real, sin que ello exima la obligación de la Administración de notificar todas las resoluciones relacionadas con la cobranza coactiva al ejecutado, al ser la parte principal afectada con este tipo de procedimiento.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO PREDIAL

Se ordena volver a determinar los tributos al existir inconsistencia en la documentación con la que se ha determinado el valor del predio en la fiscalización
2500-3-2003 (13/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación impugnadas, por cuanto la determinación de los Impuestos Predial y de Alcabala así como de los Arbitrios efectuada por la Administración Tributaria, toma como base el valor del predio determinado en la fiscalización realizada, debiendo esta última encontrarse sustentada con documentación fehaciente y señalando la forma en que se realizó la tasación del predio y el procedimiento seguido para ello, existiendo en autos, inconsistencia en la documentación presentada, por lo que procede que la Administración Tributaria efectúe la determinación de los citados tributos, de acuerdo a las normas correspondientes. Se indica que en la determinación del Impuesto de Alcabala, la Administración Tributaria debe tener en cuenta que para el ejercicio 1997, se encontraba vigente la inafectación respecto al tramo comprendido por las primeras 25 UIT del valor del inmueble. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 176° del Código, por cuanto si bien ha quedado acreditado que la recurrente no presentó su declaración jurada del Impuesto Predial del ejercicio 1998, la Administración Tributaria ha determinado el monto de la sanción según la Resolución de Superintendencia N° 047-92-EF/SUNAT, cuando para el ejercicio 1998 se encontraba vigente las sanciones establecidas en el D.S.N° 120-95-EF. Se revoca la

apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa, emitida al amparo del numeral 1 del citado artículo, por cuanto la transferencia del inmueble se realizó en abril de 1997, por lo que la recurrente no se encontraba obligada a presentar la declaración jurada del Impuesto Predial de 1997, toda vez que su condición de contribuyente, recién se configuraba el 1 de enero del año siguiente, es decir, el 1 de enero de 1998.

El escrito mediante el cual se cuestiona la valoración del predio realizada por la Administración, antes de que venciera el plazo de pago del Impuesto Predial, constituye una declaración sustitutoria
2641-6-2003 (20/05/2003)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta. Se señala que el escrito, mediante el cual la recurrente cuestiona la valoración del predio realizada por la Administración, antes de que venciera el plazo de pago del Impuesto Predial, constituye una declaración sustitutoria, por lo que no debe dársele trámite de reclamación, máxime si a la fecha de presentación de dicho escrito no se había emitido valor alguno vinculado con la determinación del Impuesto Predial y Arbitrios de 2002, por lo que si bien la recurrente denominó a su escrito "recurso de reclamación" no tiene ese carácter, no pudiendo atribuírsele tampoco el carácter de solicitud no contenciosa vinculada con la determinación de la deuda por cuanto en este caso en especial se trata de una declaración sustitutoria; por tanto la impugnación formulada contra lo resuelto por la Administración sobre dicha declaración sustitutoria no debe ser elevada a este Tribunal, no procediendo que esta instancia emita pronunciamiento; sin perjuicio que una vez emitidos los valores respectivos la recurrente de considerarlo pertinente interponga recurso de reclamación contra los mismos, criterio establecido en la Resolución N° 1424-5-2002.

El Fondo Consolidado de Reservas Provisionales – FCR constituye una institución pública descentralizada que al no ser parte integrante del Gobierno Central, no se encuentra comprendida dentro de la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal
2323-5-2003 (30/04/2003)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra valores girados por Impuesto Predial del primer y segundo trimestre

del ejercicio 2000, al establecerse que los predios acotados le fueron transferidos al recurrente (Fondo Consolidado de Reservas Provisionales - FCR) en marzo de 1999, no siéndole de aplicación al FCR la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal por estar dirigida ésta al Gobierno Central, y el FCR, en su calidad de institución pública descentralizada, no puede considerarse parte integrante del Gobierno Central, careciendo de sustento lo que alega la recurrente en el sentido de que por el carácter intangible de los fondos previsionales, éstos no pueden estar afectos a tributo alguno, pues la intangibilidad de los fondos previsionales no implica la imposibilidad de gravar con tributos los bienes en los que la entidad administradora haya invertido, ni la imposibilidad de utilizar parte de los fondos para el pago de los tributos, pues éstos se encuentran vinculados con las operaciones de inversión realizadas con fines provisionales y, además, un bien puede tener la calidad de intangible, sin que por ello se entienda que se encuentra inafecto, entendiéndose que la calidad de intangible le otorga una condición especial dirigida a que no se le destine a fines diferentes a los previstos por la norma que le otorga tal prerrogativa, pero no a que se le excluya del ámbito de aplicación de los tributos, criterios recogidos por las RTFs 1791-3-2003 y 1560-2-2003.

La Oficina de Normalización Previsional – ONP constituye una institución pública descentralizada que al no ser parte integrante del Gobierno Central, no se encuentra comprendida dentro de la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal

2453-5-2003 (09/05/2003)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación presentada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra diversos valores girados por Impuesto Predial de 1999 y Arbitrios del primer trimestre de 1999, al verificarse que la recurrente es propietaria de los bienes a que se refieren dichos tributos, y no el Fondo Consolidado de Reservas Provisionales (FCR), siendo que recién en marzo de 1999 operó la transferencia de los predios acotados de la ONP al FCR, no siéndole de aplicación a la ONP la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal por estar dirigida ésta al Gobierno Central, y la ONP, en su calidad de institución pública descentralizada, no puede considerarse parte integrante del Gobierno Central, criterio recogido anteriormente en la RTF 4161-5-

2002, careciendo de sustento lo que alega la recurrente en el sentido de que por el carácter intangible de los fondos previsionales, éstos no pueden estar afectos a tributo alguno, pues la intangibilidad de los fondos previsionales no implica la imposibilidad de gravar con tributos los bienes en los que la entidad administradora haya invertido, ni la imposibilidad de utilizar parte de los fondos para el pago de los tributos, pues éstos se encuentran vinculados con las operaciones de inversión realizadas con fines provisionales y, además, un bien puede tener la calidad de intangible, sin que por ello se entienda que se encuentra inafecto, entendiéndose que la calidad de intangible le otorga una condición especial dirigida a que no se le destine a fines diferentes a los previstos por la norma que le otorga tal prerrogativa, pero no a que se le excluya del ámbito de aplicación de los tributos, criterios recogidos por las RTF 1791-3-2003 1560-2-2003.

IMPUESTO VEHICULAR

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto a declaraciones y facturas cuestionadas por la recurrente en base a las cuales se deberá determinar su condición de sujeto del impuesto

2899-5-2003 (28/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto al Patrimonio Vehicular del cuarto trimestre de 1999, dado que la Administración le atribuye a la recurrente la condición de contribuyente sobre la base de declaraciones cuya presentación dice desconocer y no ha sido acreditada por la Administración y sobre la base de facturas cuya validez ha sido cuestionada por la recurrente, aspecto este último que no ha sido meritado en la apelada, por lo que se ordena a la Administración que emita un nuevo pronunciamiento.

TEMAS DE FISCALIZACION

No surte efectos la declaración jurada rectificatoria que determina una menor obligación tributaria cuando el recurrente no presenta a la Administración Tributaria la información requerida por ésta

2836-3-2003 (23/05/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra la orden

de pago impugnada, por cuanto misma ha sido emitida de acuerdo a ley, en base a lo consignado por la recurrente en su declaración pago original. Se indica que no ha surtido efectos la declaración jurada rectificatoria, presentada por la recurrente, que determina una menor obligación tributaria, debido a que la recurrente no ha presentado la documentación sustentatoria de dicha declaración jurada rectificatoria, no obstante, que le fue solicitada mediante Requerimiento. Se indica que de acuerdo a lo establecido en el artículo 141° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, no se admite como medio probatorio, los documentos presentados por la recurrente en esta instancia, toda vez que fueron solicitados expresamente en la instancia de reclamación.

Se declara nula e insubsistente la apelada al existir discordancias entre lo declarado y lo registrado en el sistema informático de la Administración

2830-3-2003 (23/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto de la revisión de la copia legalizada notarialmente de la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2001, y otros documentos que obran en el expediente, se advierte que el recurrente consignó como base imponible de compras gravadas la suma de S/. 158 000,00, sin embargo, en el reporte del sistema informático de la SUNAT, dicha base imponible es de S/. 158,00, hecho que origina la emisión de la orden de pago impugnada, por lo que al existir evidencias que la cobranza del referido valor podría resultar improcedente, procede que la Administración Tributaria meritúe la información presentada por el recurrente, no obstante, que en la instancia de reclamación se le solicitó que presentara sus Registros de Compras y Ventas, los comprobantes de pago de compras y de ventas, entre otros, los que no fueron presentados por el recurrente.

Corresponde emitir resolución de determinación cuando además de considerar lo declarado por el contribuyente se varía la tasa del impuesto

2954-3-2003 (28/05/2003)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago impugnada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la orden de pago es emitida por tributos autoliquidados, lo que implica que debe tener en

cuenta las mismas formalidades consideradas por el contribuyente en su declaración, por ello, cuando la Administración Tributaria al cuestionar la liquidación efectuada por la recurrente, varió la tasa del Impuesto a la Renta del 5% al 30%, debió emitir una resolución de determinación y no una orden de pago. Se indica que en aplicación del Principio de Economía Procesal, procede declarar la nulidad del valor, dejando a salvo el derecho de la Administración Tributaria de emitir uno nuevo con los requisitos de ley. Se señala que el acto emitido por la Administración Tributaria debió observar los requisitos establecidos por el artículo 77° del citado Texto Único Ordenado, para las resoluciones de determinación, entre otros, establecer los motivos determinantes del reparo, no habiendo sido convalidado el valor en la instancia de reclamación.

Es nula la presunción insumo producto calculada sobre la base de los montos de un insumo distinto

2488-4-2003 (09/05/2003)

Se resuelve aceptar el desistimiento parcial presentado respecto de las Resoluciones de Multa materia de impugnación.

Se declara la nulidad parcial del requerimiento, de una Resolución de determinación y de la apelada respecto al Impuesto a la Renta de 1997, toda vez que inició la fiscalización mediante requerimiento de abril de 1998, infringiendo lo establecido por el artículo 81° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816.

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en relación al extremo relativo a los reparos por ventas omitidas determinadas sobre base presunta, toda vez que la Administración no ha procedido en la instancia de reclamo a reexaminar el asunto controvertido, siendo que la recurrente alega que existe error en los montos de tapas tomados por la Administración e efectos de determinar la presunción de insumo producto y además sostiene que el porcentaje de mermas considerado no es el correspondiente a tapas de plástico sino a tapas corona, por lo que corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento.

Finalmente, se confirma la apelada respecto al reparo por diferencias entre el Registro de Ventas y el Libro Mayor no sustentadas por la recurrente y respecto a la acotación por el Impuesto General a las Ventas por alimentación proporcionada a los trabajadores contratada a un tercero y facturada a la recurrente, que posteriormente se les considera como parte de la remuneración.

Es nulo el requerimiento que otorga un plazo menor de tres días hábiles para la

presentación de informes y análisis vinculados a las obligaciones tributarias
2748-1-2003 (23/05/03)

Se declara nulo el Requerimiento y en consecuencia nula la apelada por cuanto de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario, la Administración podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con los hechos imponibles, exhibición de documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual deberá otorgar un plazo no menor de tres días hábiles; en este caso, el plazo otorgado en el requerimiento para la información solicitada fue menor al previsto en la norma indicada, por lo que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109º del citado código y con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 031-2-2000, 902-1-2000 y 286-1-2001, dicho requerimiento adolece de nulidad al no haberse observado el procedimiento legal establecido, y en consecuencia, la fiscalización del tributo acotado.

No surte efecto la declaración rectificatoria que determina una menor obligación tributaria cuando el recurrente no cumple con sustentarla con los documentos requeridos por la Administración
2751-1-2003 (23/05/03)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra las ordenes de pago giradas por Impuesto General a las Ventas y a la Renta, por cuanto en base a los tributos autoliquidados, se emitieron las órdenes de pago materia de autos, sin embargo, dado que la recurrente presentó una segunda rectificatoria, consignando 0.00 como tributo a pagar, la Administración le solicitó diversa información y documentación, a fin de verificar lo declarado en dicha rectificatoria, la misma que fue presentada parcialmente, por lo que al no haberse podido verificar los montos consignados en la segunda rectificatoria por causa imputable a la recurrente, ésta no ha surtido efecto.

Nulidad parcial del requerimiento de fiscalización emitido en contravención al artículo 81º del Código Tributario
2791-4-2003 (23/05/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento y la nulidad de las Resoluciones de Determinación y de Multa referidas al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1998, así como de la apelada en dicho extremo, toda vez que de conformidad con el criterio recogido en la RTF de observancia

obligatoria N° 5847-5-2002, se infringió lo establecido en el artículo 81º del Código Tributario al requerir la fiscalización de tales tributos mediante Requerimiento notificado el 19 de febrero de 2000. Se confirma la apelada respecto a la determinación de ingresos sobre base presunta por diferencia de inventarios, toda vez que la propia diferencia de inventarios hallada constituye causal para la determinación sobre base presunta y la misma fue efectuada por la Administración ajustándose a las normas legales pertinentes. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto a gastos financieros y administrativos que la recurrente alegó desde la fiscalización que debían deducirse para efectos de la determinación de su Impuesto a la Renta, los mismos que no habría considerado en su declaración jurada anual, siendo que la Administración no los ha tenido en cuenta, ni verificó los documentos presentados por la recurrente. Asimismo, se confirman los reparos por activos contabilizados como gastos, por gastos personales del contribuyente, por notas de crédito recibidas no deducidas en el Registro de Compras, por nota de crédito emitida por devolución de mercadería no anotada en Libros, toda vez que no sólo resulta que la recurrente no los desvirtúa, sino que por el contrario, expresamente los acepta, según consta en los resultados de requerimiento. Igualmente se confirma respecto al reparo al REI que proviene de una diferencia de ajuste de pagos a cuenta, el mismo que se encuentra arreglado a ley y no ha sido desvirtuado por la recurrente. Respecto a la declaración rectificatoria presentada, se señala que ésta no enerva de modo alguno la fiscalización efectuada.

La declaración rectificatoria mediante la cual el deudor tributario disminuye su obligación surte efecto si dentro del plazo de 60 días la Administración no cumple con efectuar la verificación correspondiente
2734-5-2003 (23/05/2003)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la reclamación contra Ordenes de Pago giradas por IGV y pago a cuenta del Impuesto a la Renta y se dejan sin efecto dichos valores, pues si bien se emitieron en base a las declaraciones originales presentadas por la recurrente, ésta posteriormente presentó rectificatorias disminuyendo su obligación originalmente declarada, determinando 00 como monto a pagar, no habiendo cumplido la SUNAT con verificar dichas rectificatorias dentro del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88º del Código Tributario, por lo que las mismas han surtido sus efectos.

Corresponde que la Administración emita una Resolución de Determinación y no una Orden de Pago, cuando ha desconocido saldos a favor de periodos anteriores declarados originalmente por la recurrente

2735-5-2003 (23/05/2003)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisibles las reclamaciones presentadas contra una Orden de Pago girada por IGV por no efectuar su pago previo, al advertirse que la SUNAT no debió emitir una Orden de Pago sino una Resolución de Determinación, ya que ha desconocido saldos a favor de periodos anteriores declarados originalmente por la recurrente y, por economía procesal, se declara nulo el valor emitido, por no reunir los requisitos para ser considerada resolución de determinación. Se confirma la apelada en el extremo que declaró inadmisibles las reclamaciones contra Orden de Pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta, la cual ha sido emitida de acuerdo con el numeral 2 del artículo 78º del Código Tributario, al no haber cumplido la recurrente con acreditar su pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto.

Tiene naturaleza de Resolución de Determinación el valor emitido por la Administración como producto del desconocimiento de los pagos a cuenta efectuados por la recurrente por lo que debe reunir los requisitos de ésta para su validez

2743-5-2003 (23/05/2003)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra Orden de Pago girada por Impuesto a la Renta, al apreciarse que dicho valor no se ha emitido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78º del Código Tributario pues la SUNAT habría desconocido pagos a cuenta efectuados por la recurrente, por lo que responde a las características de una resolución de determinación, debiendo haberse consignado en ella los motivos determinantes del reparo, lo que no se ha cumplido, por lo que el valor emitido resulta nulo.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

El error de un dígito del número del expediente consignado en la publicación de la Resolución Coactiva mediante la cual se designó al perito tasador encargado de la valoración de los bienes embargados, no acarrea la nulidad del procedimiento de

cobranza coactiva

3387-3-2003 (17/06/2003)

Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por cuanto de la documentación que obra en autos, se advierte, que el ejecutor coactivo dispuso que se tasen pericialmente los bienes embargados a la quejosa, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 121º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y artículo 24º del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nº 016-97/SUNAT. Asimismo, se señala que la valuación de los bienes embargados (tasación), fue debidamente notificada por cedulón ante el reiterado rechazo de la quejosa para recibir la resolución mediante la cual se comunica dicha tasación, asimismo, se señala que fueron notificadas conforme a ley, las resoluciones coactivas mediante las cuales se nombra al perito tasador y se deniega por extemporánea, la observación de la tasación presentada por la quejosa, respectivamente. Se indica que la quejosa no observó la referida tasación dentro del plazo de tres días hábiles establecido en el referido artículo 24º, por lo que ésta quedó consentida. Se indica que no procede que funcionarios de la SUNAT observen la tasación, tal como lo propone la quejosa. Se señala que el hecho que se haya incurrido en error de un dígito del número de expediente consignado en la publicación de la Resolución Coactiva mediante la cual se designó al perito tasador encargado de la valoración de los bienes embargados, no acarrea la nulidad del procedimiento de cobranza coactiva.

No es obligatorio que el ejecutor designe a un perito a fin de verificar la idoneidad y las características de los bienes a embargar ya que ello es optativo

3928-3-2003 (08/07/2003)

Se declara sin objeto emitir pronunciamiento sobre el extremo de la queja referido a uno de los inmuebles cuya medida de embargo ha sido levantada por la Administración. Se declara infundada la queja en cuanto a la adopción de las demás medidas cautelares previas desde que la Administración Tributaria ha cumplido con sustentar su adopción de conformidad con el artículo 56º del Código Tributario; que el acta de depósito sin extracción que cuestiona el quejoso sí cumple con indicar las características de los inmuebles a que se refiere el inciso g) del numeral 2 del artículo 18º de la Resolución de Superintendencia Nº 016-97/SUNAT, y que de acuerdo con el inciso h) no es obligatorio que el ejecutor designe a un perito a fin

de verificar la idoneidad y las características de los bienes a embargar, siendo ello optativo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Es nula la resolución de multa cuando lo que correspondía era la sanción de cierre al no haberse cumplió con subsanar la infracción dentro del plazo de tres días hábiles

2841-3-2003 (23/05/2003)

Se declara nula la resolución de multa impugnada, por cuanto si bien ha quedado acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, de autos, se advierte que la recurrente no cumplió con subsanar la referida infracción dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunicó que había incurrido en la referida infracción, por lo que debía aplicarse la sanción de cierre y no de multa.

para que se configure la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario requiere que a quien se le atribuye la citada infracción tenga la condición de sujeto del Impuesto

2849-3-2003 (23/05/2003)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa impugnada por cuanto ha sido interpuesto una vez vencido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se indica que para que se configure la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del citado Texto Único Ordenado, se requiere que a quien se le atribuye la citada infracción tenga la condición de sujeto del Impuesto General a las Ventas, correspondiendo a la Administración Tributaria demostrar que el recurrente realizó actividades económicas que acrediten su condición de sujeto del referido Impuesto en el período materia de discusión, por lo que procede admitir a trámite el recurso de reclamación sin la exigencia de pago previo.

Al no haber efectuado ninguna retención de tributos, la recurrente no ha incurrido en la infracción de no pagar los tributos retenidos

2947-3-2003 (28/05/2003)

Se revoca la apelada que confirma las resoluciones de multa, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuanto de autos, se advierte que la recurrente no efectuó la retención y pago del Impuesto a la Renta de No Domiciliados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, por lo que al no haber efectuado la recurrente ninguna retención de tributos, la recurrente no ha incurrido en la referida infracción por lo que procede dejar sin efecto las resoluciones de multa impugnadas.

La subsanación inducida vencido el plazo de tres días impide la aplicación del Régimen de Gradualidad

2963-3-2003 (28/05/2003)

Se confirma la apelada al haberse acreditado la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 173° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que la recurrente no comunicó dentro del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 079-2001/SUNAT, la modificación de su actividad económica. La recurrente había declarado que su actividad económica principal corresponde al transporte de carga por carretera, no obstante, la Administración Tributaria detectó mediante requerimiento, que se dedicaba a la venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco. Se señala que la subsanación inducida se efectuó después de los tres días hábiles de la notificación por parte de la Administración Tributaria, por lo que no es de aplicación el Régimen de Gradualidad de Sanciones establecido en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT.

El plazo para reclamar contra la resolución de multa emitida por la infracción de no otorgar comprobante de pago es de 20 días útiles

2804-4-2003 (23/05/2003)

Se resuelve revocar la apelada que declaró inadmisibles la reclamación contra Resolución de Multa por no emitir comprobante de pago, estableciéndose que el plazo para impugnar dicha multa es de 20 días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137° del Código Tributario, no habiendo transcurrido dicho plazo a la fecha de interposición del recurso.

Dado que la recurrente subsanó la infracción de presentar la declaración sin tener en cuenta la forma, lugares y otras condiciones establecidas, antes de que surta efectos la notificación de la multa, ésta debe ser rebajada al 100%, de conformidad con lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT

2977-1-2003 (28/05/03)

Se revoca la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra la resolución de multa girada por incurrir en la infracción prevista por el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario modificado por la Ley N° 27335, por cuanto de conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, la subsanación de la infracción materia del grado se efectúa presentando las declaraciones en la forma y/o condiciones establecidas por la Administración, y en el Anexo A de la referida norma se señala que si la infracción se subsana antes que surta efecto la notificación en la que se indica al infractor que ha incurrido en la infracción, la multa será rebajada en un 100%, en este caso, atendiendo a que del reporte de declaraciones se advierte que la recurrente subsanó la infracción cometida antes de que se le notificara la resolución de multa impugnada, por lo que procede dejar sin efecto la sanción impuesta.

Se incurre en la infracción de no exhibir libros y registros que la Administración solicite si al vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento el deudor tributario incumple con lo solicitado

2861-4-2003 (27/05/2003)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa emitida por la infracción de no exhibir libros y registros que la Administración solicite, toda vez que de autos se desprende que la recurrente no presentó el Registro de Compras, entre otros solicitados, en la fecha del requerimiento. Se establece que resulta irrelevante el alegato de la recurrente respecto a que tenía derecho a presentar la documentación durante todo el día, por cuanto ésta no fue presentada por la recurrente sino hasta seis días después, encontrándose configurada la infracción.

El incurrir en error material en el llenado de la declaración jurada no implica la

comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario
2728-5-2003 (23/05/2003)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al apreciarse que si bien la recurrente consignó en su declaración original una base imponible del Impuesto General a las Ventas menor a la que le correspondía (lo que originó error tanto en el débito fiscal como en el tributo resultante, el cual corrigió posteriormente a través de una rectificatoria), tanto en su declaración original como en la rectificatoria consignó como monto a pagar "0", pues había efectuado un pago anticipado equivalente al impuesto a pagar que le debía efectuar, lo que evidencia que incurrió en un error material que no influyó ni alteró la determinación de la obligación tributaria.

En caso de concurrencia de infracciones corresponde aplicar la de sanción más grave

3008-4-2003 (29/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación contra Resoluciones de Multa por la infracción establecida por el numeral 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, a fin que la Administración corrija la base legal y modifique el importe de la multa, puesto que al haberse declarado inicialmente saldo a favor, siendo que realmente la recurrente tenía tributo por pagar, se han configurado tanto la infracción establecida por el numeral 1 como por el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario; en consecuencia existiendo concurrencia de infracciones de conformidad con el criterio establecido por la Resolución N° 01109-4-2003 de observancia obligatoria, procede aplicar la más grave. Se confirma la apelada respecto de Resoluciones de Multa por la infracción establecida en el numeral 1° del artículo 178° del Código Tributario, siendo que las mismas fueron correctamente giradas en base a las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente, las cuales originaron la emisión de órdenes de pago que quedaron firmes al no haber sido reclamadas por la recurrente. De otro lado, se revoca la apelada respecto a una Resolución de Multa en el monto que excede la suma declarada en su rectificatoria por la recurrente.

Finalmente se establece que la Administración a efectos de realizar el cobro de la deuda contenida en los valores impugnados, deberá tener en cuenta que la recurrente ha sido declarada en quiebra por insolvente.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario al presentar el recurrente su declaración jurada en lugar no autorizado por la Administración

3051-4-2003 (30/05/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Multa por no presentar su declaración jurada en los lugares designados por la Administración, toda vez que la recurrente fue incorporada al directorio de principales contribuyentes y debidamente notificada de ello, siendo que no presentó una declaración posterior a dicha notificación en el lugar indicado por la Administración. Se establece que el escrito de oposición a su incorporación en el Directorio de Principales Contribuyentes no resulta relevante para efectos de la sanción, toda vez que de declararlo procedente la Administración, solamente surtirá efectos desde su notificación.

No exime a la recurrente de la comisión de la infracción del numeral 6 del artículo 176°, el hecho que en una misma dirección funcionen las oficinas de la Administración y las del Banco Nación, dado que debe ser diligente en el momento de realizar su declaración-pago

2996-6-2003 (29/05/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario, por cuanto la recurrente en su recurso de apelación presentado reconoce la comisión de la infracción referida, alegando que ésta fue cometida por un error del personal que lo atendió, pues la declaración y pago fue dirigida al Banco de la Nación y no a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, agregando además que la Resolución apelada no ha tenido en cuenta que las oficinas de la Administración Tributaria y del Banco de la Nación se encuentran ubicadas en la misma dirección, en ese sentido, el hecho que en una misma dirección funcionen las oficinas de la Administración Tributaria y las del Banco Nación, y que por un error del personal que labora en dicho domicilio se haya destinado el pago de sus obligaciones tributarias a la cuenta del banco y no a la Administración Tributaria, no exime a la recurrente de la comisión de la infracción, toda vez que ésta debió ser lo suficientemente diligente en el momento de realizar su declaración-pago y verificar e identificar en el sello de recepción la oficina que estaba recibiendo dicha declaración-pago, habiéndose determinado la comisión de la

infracción de forma objetiva conforme a lo dispuesto en el artículo 165° del Código Tributario.

TEMAS PROCESALES

Es nula la resolución que omitió pronunciarse sobre el desistimiento presentado después de la emisión y antes la notificación de la dicha resolución

2981-1-2003 (28/05/03)

Se declara nula la apelada por cuanto la recurrente mediante escrito con firma legalizada de su representante se desistió de la reclamación formulada contra los valores impugnados, habiendo dicho escrito ingresado a la mesa de partes de la Administración el 7 de enero de 2003, esto es con posterioridad a la emisión de la apelada pero con anterioridad a su notificación que recién se realizó el 4 de marzo de 2003; en ese sentido y en aplicación del criterio establecido por la Resolución N° 2099-2-2003, la Administración debió pronunciarse respecto del mencionado desistimiento y en virtud a ello revocar, modificar o sustituir la resolución apelada según correspondiera, toda vez que la misma aún no había surtido efecto, por lo que al no haberse seguido el procedimiento legal establecido dicha resolución adolece de nulidad de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

Constituye una resolución firme y por tanto inimpugnable, aquella que dentro del plazo de 6 meses no sea materia de un recurso de apelación dentro del procedimiento contencioso tributario

2732-5-2003 (23/05/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación presentada fuera del plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 145° del Código Tributario, atendiendo a que habiendo vencido el plazo máximo para impugnar la citada resolución, ésta última constituye un acto firme, siendo por tanto un acto inimpugnable de conformidad con lo establecido por el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que la declaración de inadmisibilidad se encuentra arreglada a ley.

NOTIFICACION

Si el contribuyente no se encuentra en su domicilio en el momento de la notificación y no se ha acreditado el cambio de domicilio, corresponde notificar por

cedulón y no por publicación en el diario oficial "El Peruano"

2939-3-2003 (28/05/2003)

Se declara nulo el Requerimiento de Admisibilidad, por cuanto en los resultados de la diligencia de notificación del mismo, se deja constancia que no se realizó tal acto en el domicilio fiscal del recurrente, debido a que se habría mudado de domicilio, por lo que la Administración Tributaria procedió a notificar el referido Requerimiento mediante la publicación en el diario oficial "El Peruano". Sin embargo, según la constancia de notificación de la resolución apelada, ésta ha sido notificada y recibida por el recurrente en su domicilio fiscal, dirección que figura en todos los escritos del recurrente, así como en el Comprobante de Información Registrada, por lo que queda desvirtuado el argumento de la Administración Tributaria en el sentido que el recurrente se mudó de domicilio, determinándose en todo caso, que no se encontraba en su domicilio, por lo que debió de notificársele por cedulón, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 104º del TUO Código Tributario aprobado por el D.S N° 135-99-EF.

La solicitado a la ejecutora coactiva de la Municipalidad Distrital de la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva implica la notificación tácita de dicha Resolución

36933-2003 (26/06/2003)

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por cuanto de la documentación que obra en autos, se aprecia que el quejoso mediante escritos de fechas 30 de mayo y 17 de junio de 2003, ha solicitado a la ejecutora coactiva de la Municipalidad Distrital, la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, por lo que se advierte que éste tenía conocimiento que dicho procedimiento se había iniciado en su contra mediante la Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 20 de mayo de 2003, por lo que se habría configurado el supuesto de la notificación tácita de dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el D.S N° 135-99-EF.

No opera la notificación mediante constancia administrativa cuando es entregada a persona que no tiene la calidad de representante de la recurrente operando en su lugar la notificación tácita en la fecha de presentación del escrito con el que el recurrente da respuesta

2302-4-2003 (29/04/2003)

Se declara nula la apelada que declara la inadmisibilidad de la reclamación de orden de pago por falta de pago previo.

Se establece que no se notificó válidamente a la recurrente con el requerimiento de subsanación mediante constancia administrativa, toda vez que fue entregado a persona que no tenía la calidad de representante de la recurrente. Sin embargo, se ha verificado la notificación tácita del requerimiento en la fecha de presentación del escrito por el cual la recurrente da respuesta al mismo, por lo que fue a partir de dicha fecha que la Administración debió computar el plazo de 15 días a efecto que la recurrente subsanara las omisiones notificadas, lo que no cumplió toda vez que la apelada fue emitida antes de transcurrido dicho plazo, correspondiendo declarar la nulidad de la misma.

Es nulo el acto de notificación a persona que no sea el representante legal de la empresa lo que determina la nulidad de los actos posteriores a éste

3012-4-2003 (29/05/2003)

Se declara la nulidad de la apelada que declaró inadmisibile la reclamación de resolución de multa por extemporánea, toda vez que el requerimiento de pago previo fue notificado por constancia administrativa a persona que no era representante legal de la empresa.

No se infringe el derecho de defensa del recurrente al notificarse en forma conjunta órdenes de pago y resoluciones de cobranza coactiva

3018-4-2003 (29/05/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra orden de pago por falta de pago previo, toda vez que no se evidencian circunstancias de la improcedencia de la cobranza. De otro lado se establece que este Tribunal no resulta competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas. Asimismo, se señala que la notificación simultánea de las órdenes de pago y de las resoluciones de cobranza coactiva no infringe el derecho de defensa de la recurrente, de conformidad con el criterio establecido por las Resoluciones Nos. 25-2-2000, 693-4-99 y 375-5-99.

INADMISIBILIDADES

En los casos en los que se discute una exoneración las órdenes de pago giradas deben ser consideradas como actos de determinación

2930-3-2003 (28/05/2003)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, así como la resolución que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto, por cuanto este Tribunal en reiterada jurisprudencia como las Resoluciones Nos. 866-4-1999 y 1562-3-2002, ha dejado establecido que en casos en los que se discute una exoneración, las órdenes de pago giradas deben ser consideradas como actos de determinación, frente a los cuales no cabe la exigencia del pago previo de la deuda tributaria, por lo que procede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En el caso de autos, se indica que la Administración Tributaria al emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto debe tener en cuenta lo que se resuelva en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 01048-3-2003, en cuanto se ordena que se efectúen nuevas verificaciones a fin de comprobar si la recurrente realizó actos que le hicieran perder la exoneración prevista en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF.

La carta fianza presentada con vencimiento a un mes no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 137° del Código Tributario ya que debe tener un vencimiento de seis meses

2946-3-2003 (28/05/2003)

Se confirma la apelada que declara inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa impugnada, por cuanto el mismo ha sido presentado una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF, sin adjuntar el pago previo de la deuda tributaria impugnada. Se indica que la carta fianza presentada por la recurrente, en respuesta al requerimiento de pago por parte de la Administración Tributaria, no cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo 137°, toda vez que la misma tenía un vencimiento de un mes, cuando el referido artículo, señala que debe tener un vencimiento de seis meses posteriores a la fecha de la interposición del recurso de reclamación, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración Tributaria.

No procede que la Administración solicite a los administrados la presentación de aquella información o documentación que la entidad solicitante posea o deba tener

en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, durante los 5 años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado

2961-3-2003 (28/05/2003)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa impugnada, por cuanto de la documentación, que obra en autos, se advierte que el representante de la recurrente ha acreditado poder suficiente para interponer el referido recurso de reclamación, en nombre y representación de la recurrente, toda vez que según el Comprobante de Información Registrada, el citado representante tiene la calidad de gerente general y, según el artículo 287° de la Ley General de Sociedades aprobada por Ley N° 26887, los gerentes o administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento. Asimismo, se indica que para el registro del representante ante la Administración Tributaria, era necesario acompañar la copia de la minuta o de la escritura pública correspondiente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.1. del artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no procede que la Administración solicite a los administrados la presentación de aquella información o documentación que la entidad solicitante posea o deba tener en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, durante los 5 años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 348-1-98. Se indica que en presente procedimiento, la recurrente también ha impugnado otra resolución de multa, respecto de la cual, la Administración Tributaria deberá emitir pronunciamiento.

No median circunstancias que evidenciarían la improcedencia de la cobranza de una orden de pago cuando la Administración al emitir el valor ha verificado la inexistencia del saldo que la recurrente alega tener así como los montos acogidos a fraccionamiento.

2801-4-2003 (23/05/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra orden de pago por falta de pago

previo. Se establece que la Administración al momento de emitir el valor, tuvo en cuenta la declaración rectificatoria presentada por la recurrente respecto de la cual no estaría tomando el saldo a favor del período anterior declarado, al haber verificado de la revisión de su Registro de Compras que no contaría con el referido saldo a favor, siendo además que también se tomó en cuenta los montos que por ese período se acogieron a fraccionamiento; por lo que no existen circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza.

Asimismo, con relación a las segundas rectificatorias, se señala que respecto de las mismas no resulta de aplicación lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 88° del Código Tributario, según la modificación dispuesta por la Ley N° 27335, por cuanto con anterioridad a la presentación de las mismas la Administración ya había efectuado una fiscalización, criterio establecido por la Resolución N° 8544-5-2001.

Se revoca la resolución apelada debido a que la Administración no ha dado un cabal cumplimiento a la Resolución N° 6918-2-2002, según la cual debía verificar si la sentencia que declaraba el derecho de propiedad de los terceristas había quedado firme. En efecto, la Administración no esperó la respuesta del Poder Judicial ni reiteró su solicitud de información, concluyendo simplemente que los terceristas no habían cumplido con acreditar que la mencionada sentencia había quedado consentida, pese a que la obligación de efectuar la verificación le correspondía a ella.

TEMAS VARIOS

Procede dejar sin efecto el valor girado siempre que la Administración verifique que el pago que la recurrente alega haber efectuado corresponda a dicho tributo 2456-5-2003 (09/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Orden de Pago girada por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, para que la Administración verifique si la recurrente incurrió en un error formal al efectuar el pago supuestamente referido a dicho tributo, consignando el código de tributo correspondiente a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud del mismo periodo acotado, en cuyo caso deberá dejar sin efecto el valor girado.

La solicitud de fraccionamiento interrumpe la prescripción, lo que significa el inicio del cómputo de un nuevo plazo 2622-6-2003 (16/05/2003)

Se confirma la apelada respecto al extremo de la solicitud de prescripción denegada, por cuanto debe indicarse que la ocurrencia de un acto que interrumpe la prescripción, como en este caso fue la solicitud de fraccionamiento presentada por la recurrente, tiene como consecuencia que el plazo de prescripción que se venía transcurriendo termine y que el cómputo del nuevo plazo de prescripción se inicie desde cero. A diferencia de la interrupción de la prescripción, la suspensión de la misma no implica el inicio de un nuevo plazo de prescripción sino que el plazo de prescripción que viene computándose quede suspendido mientras dure el acto de suspensión, por lo tanto la recurrente no ha desvirtuado lo señalado por la Administración en la resolución apelada ni ha presentado medio probatorio alguno que sustente la prescripción de la deuda tributaria por Impuesto Predial de 1993 a 1999 y Arbitrios Municipales de 1995 a 1999. De

AMPLIACION

Se declara fundada la ampliación al haber omitido pronunciarse sobre el embargo informado con posterioridad por la Administración, hecho que no modifica lo resuelto respecto de la inadmisibilidad por falta de pago previo

3644-2-2003 (25/06/2003)

Se declara fundada la solicitud de ampliación de la Resolución N° 7367-2-2002 debido a que si bien se emitió pronunciamiento considerando toda la información obrante en el expediente a la fecha de emisión de la misma, con posterioridad la Administración ha informado que sobre la deuda impugnada se ha trabado embargo en forma de depósito sin extracción. Se precisa que si bien dicho punto fue omitido, el mismo no sirve para concluir que se haya subsanado el requisito de admisibilidad de la reclamación, ya que de acuerdo con el artículo 137° del Código Tributario, a fin de admitir a trámite una reclamación contra resoluciones de determinación formulada en forma extemporánea se debe acreditar el pago de la deuda o afianzarla mediante carta fianza bancaria o financiera, lo que no sucede en este caso.

RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO

Es obligación de la Administración cumplir lo ordenado por esta instancia verificando los elementos de hecho que correspondan

3747-2-2003 (27/06/2003)

otro lado, en cuanto al cuestionamiento del importe acotado por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 1998 y 1999, que según la recurrente ha sido incrementado excesivamente, debe indicarse que la recurrente no ha especificado el motivo por el cual cuestiona el incremento de la deuda por los referidos conceptos, procede confirmar la resolución apelada en dicho extremo. Se revoca la apelada, con relación a lo resuelto por la Administración en el sentido que declarar improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, por no haber sido presentada ante la autoridad competente, por cuanto el artículo 130° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la eceptora debe remitirla a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado.

N° 2319-5-2003, considerando la nueva determinación de la obligación tributaria que al efecto se habrá de realizar.

REESTRUCTURACION PATRIMONIAL

Se confirma la deuda tributaria acotada por la Administración Tributaria, y atendiendo que la misma se devengó antes de la fecha de publicación de la resolución que declaró insolvente al recurrente, la Administración deberá suspender el cobro de dicha deuda 2485-2-2003 (09/05/03)

Se confirma la resolución apelada, debiendo la Administración tener en cuenta lo expuesto en la resolución. Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra órdenes de pago sin acreditar el pago previo, al haber sido emitidas conforme al tributo autodeterminado y no existir circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. Se precisa que no se ha vulnerado el derecho de defensa del contribuyente al exigirse el pago previo ya que mediante la orden de pago justamente se exige el pago de aquella deuda reconocida o autoliquidada por el contribuyente. Sin perjuicio de ello, según lo informado por la Administración, la recurrente se encuentra en estado de declaración de insolvencia, no habiéndose aún aprobado el Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Convenio Concursal, por lo que en tanto los valores contienen deuda correspondiente a abril de 2002, constituyen obligaciones pendientes a la fecha de publicación de la resolución de declaración de insolvencia, habiendo operado la suspensión de la exigibilidad de dichas deudas conforme con la Ley de Reestructuración Patrimonial, procediendo que la Administración se adecue a lo dispuesto por dicha ley en tanto especial.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

De acuerdo a un peritaje contable se comprobó el diferimiento en el pago de los tributos a su cargo por lo que el representante legal de la empresa es responsable solidario con ésta por la deuda que corresponda 3009-4-2003 (29/05/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, señalándose que el recurrente es responsable solidario en su calidad de representante legal de la empresa por la deuda que corresponda a ésta, toda vez que ha quedado establecido del peritaje contable efectuado en el procedimiento judicial que se ha diferido el pago del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta respecto de los montos percibidos en las cuentas personales del recurrente y no transferidos oportunamente a las cuentas de la empresa. Sin embargo, a efecto de la cobranza de la deuda, la Administración deberá estar a lo resuelto por la RTF

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF